

J/1458 - 0002

Caxinena Año — 1736

11458/2

De
Fray Domingo Sulcan
Sindaco general de los Conven-
tos de nro S. P.º n.º de el Reyno
de Aragón y nro del Con.º de
Caxinena Sobre
Que el Ayuntamiento de la Villa de
Caxinena no compida ni tributa
al los médicos de ella el que se dan
al los enfermos que hubiere en dho
Convento segun se ha practicado
haya a que

Domingo Daroca

Fluero.

Gris
Lazaro



Para despachos de 0101

SELLO CUARTO . 24
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS

El Sr. D. Juan Julián Sindico gen. de los Comb. según
de 8 de Fran. de un Pugno, en rta del Comb. de d.ª Catalina
fizo en los rram. de la Villa de Carmona en la mofa forma
que a palgar ante el. paricio y dize que hallandose dho
Comb. en quaxos a legua de dha Villa de Carmona, y con
el descomuelo de no tener su Religioños, enfermos, ta auien
an espiritual como temporal de medico, hizo representacion
a dha Villa de Carmona, para q. se le concediese y diese
licencia en fuerza de su aco. en m.ª de Caridad, de q. dho
de su medico hubiese a dho Comb. a dho. a dho. al Religioños,
en buene enfermo, que p. un medico lo paricio, su mayor app
tencia, an para el Cuidado de su Enfermedad, como en dho
de morir, aver logrado el espiritual Consuelo de la aui.ª de
y aco. de su Comunidad, y poder se en x.ª de dho Com.
bono: Ten Ota de dha representacion dha Villa se le
vio conceder a dho Comb. la referida p.ª, en el caso
qu los medicos no hubiesen notable falta ala aui.ª de
de los Enfermos de dha Villa con la precia offi.ª de q. d.
Guardian, o Presidente de dho Comb. ca. Juan de Loy
al Ayun. en cada un año la rra.ª secreta, na acudido con
aceptado p. dho Comb. el referido secreto, na acudido con
este canso a uno de los medicos de dha Villa, para q. se
a dho. a dho. Religioños Enfermos de dho Comb. que en
se ha escusado, diciendo, toma con de la Villa, para no
para a dho. a Enfermos algunos de dho Comb. con
p.ª de dho. a Enfermos algunos de dho Comb. con
consolador su Religioños, por no aver dado causa al
cuna p.ª de dho. a Enfermos algunos de dho Comb. con
dize los Religioños Enfermos a dha Villa de Carmona

menor algar, y gravaciones, exacciones, instrumentos, con-
tratos, y replicas, tenidos, y gravaciones, sacos, y contra-
digan las contratas, pidan compensacion, manifestaciones
requeridos, embargos, desembargos, excoiciones, ventas, ramos
y remates de bienes y de ellos tomen posesiones y amparos, puevan
yramentos, y los deficiant a los comaricos, recusen sucesos, re-
vados, y excoiciones, conclusiones, y oyan autos, y temerarias en
testamentos, y diligencias, acepten lo favorable, y de lo infa-
vorable apelen y supliquen, sigan las apelaciones y replicas hasta
sentencia definitiva para ser enjuicada, y peticion de costas
y las hubiere, pidan y obtengan qualquiera posesiones
Reales mandamientos, cedulas, excoiciones, y sobre cosas de
todo ello representen y hagan nuncias donde y a quien con-
veniga, y sea necesario, hagan anuencia peticion, requiera
milicias, y todas las demas diligencias y otras judiciales y ex-
traordinarias que al derecho de sus Reales y Humanas
comandaren, que en nombre de esso Rey a los dichos señores
nuestros y al otro de ellos todo el poder que en el presente calien-
dado tiempo de aquellos, y de quiesca de y a sus sucesores con in-
mutacion alguna; En el mismo nombre prometo
jurar y que aquellos tenidos por firmes y parecidos con
lo que en su nombre de los Procuradores, y de los de ellos
encarados de la presente hicieron y executaron, y no se
dixero porras ni en manera alguna caso se obedieren
que a ello hago de la persona y bienes de los dichos mis señores
reales y señores mandamientos, sucesores y otros habidos y por haber

3
donde quier. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de
Laxagoza a quatro dias del mes de Diciembre del
año del Nacimiento de nros señores Jhesu Christo de
mil setecientos treinta y seis siendo a ello presen-
te yo, Lugo D. Martin de Otin y D. Belisa-
rio Chans, habitantes en esta Ciudad de Laxagoza.

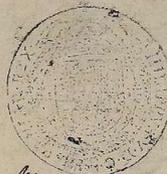

Yo D. Demetrio Sada Ino de San Prax,
por todos sus Reynos y Señorios y del Noviciado
de la Ciudad de Laxagoza en su Colegio de
S. Juan Evangelista que año sobredicho pareció
fui y Caxo

El Vaxtante
M. Sanguy

10 de Agosto del 1736

A

Trente maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Manuel Jorge de Comuel Conde Real y del Ayuntamiento de la Villa de Caminena
 Dña. Dominadora en ella Certifico que fue y acordado se firmó a los 10 de Agosto
 el presente año como en la Cédula de Caminena a diez días del mes de octubre
 del setenta y tres y seis años, estando en Ayuntamiento en las reales
 Casas de esta Villa como es contenido los señores Don Diego Adán Don Miguel
 Comas Alcalde, Don Antonio Arenas Alexander Moreno Miguel Laredo
 Lorenzo San Carlos Lerma y Antonio San Regido con asistencia de
 Cristóbal Lujan Sindico Procurador. Resolvieron Don Miguel Comas
 de Don Antonio Arenas Miguel Laredo Lorenzo San Carlos Lerma y An-
 tonio San Regido y Cristóbal Lujan Sindico Procurador de asistir
 al ambiente de Santa Catalina a la guarda que por los promos de
 Noviembre de este presente año partho y parthos que los Medios de esta Villa
 no visitaran los enfermos en dicho ambiente oponiéndose a esta delibera-
 ción Don Diego Adán y Alexander Moreno como Verultra del Cédula de
 le copiar Acuerdos. Y para que conste donde convenga así lo certifico en la Villa
 de Caminena a treinta días del mes de Noviembre de mil setenta y
 tres años y seis años y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Manuel Jorge de Comuel

ESTADO DE LA
CIVIL DE ESPAÑA
AYUNTAMIENTO DE PUEBLO

23 de Julio de 1836 declaracion de los doctores

ciute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Juan Tarazonano Escrib.^o Real y del Ayuntamiento de la Villa
de Casimiro Excmo. Sr. D. Felipe y Verdadero testimonio a los Señores que
el presente se van como en dho. Villa y de la fecha el Sr. D.
Miguel Tomas Alcalde y su ordinario de ella Rivero pasaron ante
y ante mi dho. Contador al Doctor D. Pedro Miguel Prieto Conde
Sido en dho. Villa y al Doctor D. Antonio Lora tambien Medico Con-
sultante en dho. Villa y de cada uno de ellos se tomo y
prestó juramento por Dios N. S. P. y a una Señal de Cruz en toda
forma de juramento bajo el cual prometieron cada uno de ellos de
ser verdad de lo que dijeren y fuesen preguntados y siendo los
dichos señores se fueron a visitar los enfermos de la villa que habian en el
Convento de Santa Catalina de los tres Cuartos de la villa y en los de mu-
nos de dho. Villa y si de ello se sigue algun inconveniente y fuesen
en un aloque cada uno de ellos y los dos juntos en un mismo dictamen
y pasaron y entodo conformes respondieron y dijeron no podian saber a
certar los enfermos de dho. Convento sin saber por que se ve
personas a lo que no podian susmitir lo paximo por no tener pa-
bende tal cargo en su Capitulacion y si alguna vez lo aliena este
curado abra sido por necesidad y solo en dho. Convento y si en lo
segundo porque en muchas de las personas y lo ordinario comun mente
no podian saber en dho. Villa a que sus curas al tiempo que
tan fino era exponiendo su salud siendo en dho. Villa a que
de las reparaciones y que de ello se les podia seguir muchos inconvenientes
por los acontecimientos que en dho. facultad que es

zen y porque en ningun caso se les podia obligar a tal gravamen
y particularmente con el modo y condiciones que expresa una de las
ordenaciones echas por los Señores del Ayuntamiento de esta Villa el día
diez y cinco del mes de Mayo de este presente año mil setecientos
treinta y seis la que seis años por mi el presente Alcalde de
que di fe, cuyo cuño mostré y algunos otros que se hallaban
para quando en su día fueran llamados se declararon todo lo
referido por ser todo publico y notorio y todo la verdad por el buen
fundo que se tiene en el que se halla de la vida esta su declaracion
con la afirmacion y ratificacion y se firmó el Doctor D. Pedro
López de la Cruz de edad de sesenta y cinco años poco mas o menos y el
D. Juan Antonio Lara de treinta y cuatro años poco mas o menos
y se firmaron juntos con el escribano y yo el escribano de que di fe
y para que conste donde conbenga de orden de los Señores Alcaldes
de este presente Ayuntamiento leguado y firmado en la Villa de Ca
lifornia a trece y nueve dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos treinta y seis

Miguel de marquez

Ante mí



El Sr. Pedro y miguel
El Sr. Antonio de la Cruz

del Cabildo

Juan Zaragozano

Seberg del ayuntamiento de California de 1736 6



Seberg del ayuntamiento de California de 1736
Veinte maravedis

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Manuel Inge de Arzobispo Com. Real y del Ayuntamiento de la Villa de
California donado en ella Certificación de fe y verdad de testimonio a
los Señores que el presente vivían como en esta Villa a quince días del mes
de Mayo del año mil setecientos treinta y seis atando en Ayuntamiento
en las Casas de aquella los señores Don Joseph de la Cruz y Don Miguel Romo Al
calde Don Antonio Arenas Alejandro Moreno Miguel Laredo Don Juan
Carlos Loma y Antonio Lopez Bagradas con asistencia de Don Manuel de
San Andrés Procurador todos conformes deliberaron de de permiso a uno
de los Medicos de esta Villa de dar a visitar al Convento de Santa Catalina
los enfermos que en el hubiere con los gastos siguientes: Primeramente el
condicion que fue permiso y facultad para de ser durante el Convento
de la Villa. Item es condicion que en cada un año el Guardian de este con
vento tenga obligacion al nuevo Ayuntamiento de hacer nueva duplica
para que continúe en dicho permiso sino hubiere novedad en subir a visi
tar los Religiosos, en atencion a que esta gracia es anual y del Ayunta
miento porque se pueda por esta deliberacion y permision voluntaria de
dar ningun derecho por parte de dicho convento. Item es condicion y pacto
que dicho Medico no pueda hacer noche y deba bajar a esta Villa a tiempo
oportuno para hacer sus visitas. Item es condicion que dicho convento no
deba gratificar salario a dichos Medicos en favor de subir para que
en adelante no puedan por el estipendio inducir cargo ni derecho al
guno. Item es condicion que siempre que California quitare esta gracia
no pueda dicho convento por su tribunal alguno pedir dicha gracia in
algua posesion, como todo resulta de la deliberacion hecha en esta Villa
en el libro de acuerdos en los dichos día mes y año arriba referidos
y calendados. Y para que conste donde conbenga a pedir
munkto del Dho Don Miguel Romo Alcalde ordinario de

la dha villa de el puente en ella a veinte y nueve dias del mes
de Noviembre de mil Setecientos treinta y tres años y en fe de ello
la signo y firmo

En testimonio de verdad

Manuel Jorge de Comuelo

Informe que se manda al Ayuntamiento
En 30 de Noviembre de 36
SELLO CUARTO, VINTE
MARA MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



Juan Zaragozaans Oídigo Real y del Ayuntamiento
de la villa de Carriena Certifico a vos señores de devoción
nros señores que el presente viene como en esta villa el
día de la fecha en consecuencia de que a los señores D. Miguel
el Dono Alcalde segundo D. Antonio Aznar Regidor primero
Miguel lauder Regidor tercero los señores para quarto Carlos Ber
ma quinta y Antonio Lopez sexto Regidores todos de esta villa
como abales Regidores y Mayor parte del Ayuntamiento de ella
se ha notificado un decreto de los señores de la Real Audiencia
de Zaragoza su fecha en ventidos de Noviembre de este
presente año para que dentro del término de ocho dias de
ese las causas y motibos que tenían para impedir
que los médicos de esta villa no recibieran abitar a los ser
formos que tubieron en el Convento de Sta. Catalina si
fue en los ser menos de esta villa en cuya virtud Parecieron
ante mí los dhas y arriba nombrados Regidores y Alcalde de
esta villa y dixeron que los motibos que tenían para que
de terminen y haver de terminada en esta Ayuntamiento el
que esta médicos no recibieran abitar los Religiosos en ser
mos de esta Convento sino que los baxaran al opusio como
antes los baxaban era lo primero por que la de la baxacion
que se hizo en el Ayuntamiento de esta villa en donde de
ba permiso para que otros médicos tubieron abitar los en
foramos de esta Convento fue en favor los en combenientes que
despues se ha ex perimer todo solo con la oposicion de que
esta permiso havia de ser durante la voluntad del Ayuntamiento
esto para que en caso que el opusio anan algunos no sea

dudas que al tiempo de otra de liberación no se ha-
an tenido presentes poder otra villa uno de lo dicho
prebando otra gracia. Y porque los Medicos y Boti-
carios se han explicado a algunos de los arriba nom-
brados para que el Ayuntamiento se hiziese cargo de
degradar a quienes tenían en favor de asistir a otros
formas de otra Comento los curas por las vicetas que les
era bastante Costosas y no podían cumplir con su obli-
gación por no poder baxar a tiempo por la distancia
y los otros por la omisión de gasto de las medicinas a
causa de no poder baxar siempr que quisieran por ellas
por lo que las era preciso el aumentar la cantidad que les
gozaban en prebando en sus Capítulos como. Y porque
unas personas de las que componen en otros años el Ayun-
tamiento de otra villa sujetos de bastante deprecación
con tambien de diferentes Religiosos havendo llegado
a la Justicia el permiso y facultad que se les havia con-
cedido a los Religiosos de otra Comento por lo que de
real que conocen en otra gracia han por no dido a los
dichos nombrados para que se extinguiere porque han sa-
bido los Capítulos y Condiciones que en la referida gracia
y por más se han puesto siempr por ponderar mas los
por hijos que pueden acaecer por que puede suceder
en una grave enfermedad, o por que en el tiempo que el
medico esta en otra Comento un enfermo de los que de
ta de cuidado y tener el Consuelo de que a quel cobijete y
no otros y tambien porque puede acaecer que de
otra Comento llamen al medico a tiempo que el otro me-
dico este fuera en consulta y allan el enfermo de
Religioso se en el Consuelo de que puede subir el me-
dico o el lugar si no medico o si de pronto ocurre algun
accidente citando a los medicos en el Comento se por

8
ba a se Adoliente como los enfermos del Comento que
dan con saltar otros medicos por entonces y ha de llegar
de cura de que a se los mismos enfermos. Y porque se en-
do a si que otra gracia se hizo por entonces a efecto de la
dad y durante la voluntad de la villa esto no obstante se
al presente que otra Comunidad se quiere alegar do-
cho lo que fue voluntario para el pueblo que tubo la
villa para poner las Condiciones con que se le concedio otra
gracia y hacer lo sea mediar interes no fue otro sino po-
ra que otra Comento no pudiera alegar derecho alguno
en los tiempos de necesidad con los efectos a parecer de gratifi-
car a los medicos y remitir la cantidad que en las borses que
baxa la Comunidad a otra villa a las funciones que tienen
obligacion de baxar al tanto que se les da por el mismo sino que
otra gracia se hizo se en sin mediar interes y a voluntad de los
señores del Ayuntamiento por lo que en ningún caso otra Com-
to debe valer de el referido prebando para obligar a otra villa
a la manutención del mismo, Y porque cuando siempr se han
baxado los medicos a los enfermos Religiosos de otra Comento
de santa Catharina han sido baxados a los enfermos al ospi-
cio que otra religión tiene en otra villa en donde tienen la en-
fermeria y es mas facil el Consuelo de un medico para que es
se pronto para visitar al enfermo y consultar con el otro me-
dico siendo asi que luego que llega el enfermo a baxar a se
y esta en estado de Comulgarse baxa el Guardian con otros
Religiosos la curdotes para estar en la Comunion y en un caso
pronto si en otra ospicio quatro la curdotes y dos legos para el
Consuelo del Religioso y teniendo por menor en el Comento el
que en otra ospicio se de baxa y guardar la Chausura y se tenga
por casa de Religión para que el Religioso enfermo pueda
tener todo Consuelo por que son bastantes motivos para

dian de dho Comb. con otros Religiosos de su Co
munidad para su mayor asistencia, como es
publico y notorio: De que resulta dez muer
ta narracion del p^o Comarcal, en q^a al apl
ta de su vida temporal, y espiritual, y al q^a
a p^o q^u sup^o se referido, y de m^o de dho
señal de dho Com. por la otra p^{te} es cierto, que el
Ayunt. de dha Villa a mucha solici^o del Juan
dean de dho Comb. tubo la gracia para q^u pudiese
subir a dho Comb. con dho Medico a curar
de Enfermos; pero fue condicionada dha Gracia,
y suante el beneplacito de m^o parte, y con la q^a
señal Condicion, que resultaria del dho
de dho Acuerdo, que p^o con el juram^o necesario.
Tenacion a ellos, y a su dho Com. Ayunt.
varias quejas y representaciones, a n^o de su medi
co, como lo declaran en el resim^o, que p^o en d
dha forma, y de los dho, y otros Curinos de la
misma Villa, como en Caso necesario se especifica
ra, usando dho Ayuntamiento de dho referuado
pararon a buscar, y buscaron el referido
Acuerdo y resolucion, como mas por menor re
sulta por el Informe firmado de dho dho, y de
gidero, que p^o con la misma solemnidad,
en cuya debida razon no ha inventado, m^o in
tenta dha Villa conprehender los Casos fortuitos
que pueden suceder en dho Comb. en accidentes, p^o

tor, y degenarinos de su Religiosos, que en otros y otros
Casos, en que queda la Villa sin p^o juris de su dho
nes dispensate la licencia para q^u tuban dho dho
dho, o, algunos de ellos, nunca de rigora en la m^o
ma forma, que antes lo executaba, y p^o lo de
cuerpo con los demas Pueblos Comarcales, pidiem^o
do la licencia al Obis. de dha Villa. Y p^o en la
señal revolucion Solo, a mas de los m^o curinos
expresados han Concurrido los mas p^o curinos de
p^o curinos los Casos, y p^o juris, que con dha libertad
podian seguirse a su Curinos, faltandole en al
gunos Casos repentinos la asistencia del Medico,
en q^a mas confianca, y la de Consultar con los dho
p^o que lo pide la enfermedad, y toque es mas
tenex Puerta abierta los Medicos, para q^u con
qualq^u leve pretexto pudiesen faltar en la p^o
mal asistencia de su Curinos. En cuya aun.

Yo Pedro de S^o Baya por presentador dho villa
monio, e Informe y en tu Virta de S^o de S^o de S^o
bar el Acuerdo tomado p^o dha Villa sobre la
revocacion de la licencia Concedida en el
decreto, de que se vale dho Com. de dho, con
esta Varor el S^o de S^o acordar la

Tejate maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

providencia, que tubiere por mas convenientes
y justicia, que pida.

En el día de San Juan de Agosto de 1736

Yo el Rey

Por pagarabo el informe y gobierno de
la corporacion y sus cosas ausentes para
que se acuerde y se acuerde lo que se acordare

En esta Ciudad a once dias del mes de Mayo de 1736 yo el infrascripto
fray Domingo Julian Indio que es solo conven
tor de este monasterio de el Reyno de Aragón e su
persona de su oficio

Joseph de la Cruz y Guzman

6 de Diciembre de 1736

Requiere en su favor y
Tejate maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Juan Larayozano C.º Real y del Ayuntamiento de
la villa de Carmona Arch.º de oficio y Verdadero testigo
de lo que se sigue, que el presente viene como en esta villa a dia de
la fecha de este presente el Señor D.º Don Pedro de Alcazar y su orde
nario de esta villa ante la merced y ante mí el Sr. D.º
D.º Pedro Triguero y al D.º D.º Antonio Latorre medico de esta vi
lla quienes en mi presencia requirieron y pagando se en las dos
vozes que por parte de esta villa se les havia mandado que
subiesen a visitar los Religiosos enfermos que hubiesen en el
convento de Santa Catalina si haviam tenido alguna opor
tunidad a executar lo que por parte de este Ayuntamiento
se les havia propuesto a cuya pregunta ambos y cada uno de
ellos respondieron y dixeron que no haviam tenido la me
nor resistencia pues la practica satisfacia el haver obedecido
y haver cumplido sea la menor resistencia estadesion por de
puesta de todo lo qual de orden de este Sr. D.º Alcazar de
presente testimonio signado y firmado en la villa de Carmona
a seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos treinta
y seis. en mudez de 2.º par. Burgos el Sr. Antonio Latorre

el Sr. Pedro Triguero

Aranza

En este día y de verdad



Juan Larayozano

SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.



Para despachos de oficio que no va

SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Exmo Sr

Jn. Domingo Sibilian Sind. Genl. de todos los Contos de N. S. M. Juan de la villa de Casimena en el Expediente con dha villa sobre q esta no embarace a sus Medicos el subir y passar a servir a los Reys. y enfermos en dho Cont. dize q para fin de hacer Conf. y la dha villa ha mandado q en diversas ocasiones a sus Medicos passassen a servir a los Reys. enfermos del dho Cont. q q no se han excusado a hacerlo como resulta del testimonio q presenta por tanto a dho pido y suplico ora por presentado dho testimonio en su vista y de lo demas alegado se sirva de terminar como llebo pido en mi antecedente petic. mero de q recibire merced.

J. Domingo Sibilian
Comis. de Cont.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the left page.

1736
Tarazona Diciembre de 1736
franco Juaslado
mena
monta
Caza
Luzerna

Nota En la Ciudad de Tarazona de los Corzones
y año de 1736 el Infrascripto Es no de Camara notifi-
fique el auto antecedente a Vizente Pascon
Procurador en su Persona y en nombre de la Parte
de Defensado

Luzerna

13
Sello Cuarto, Veinte
Maravens, Año de Mil
Setecientos y Treinta
y Seis.

Juan Tarazonano Ex. no. del Ayuntamiento de la Villa de Ca-
ñena Certifico, doi fe, y verdad de testimonio a los Señores, que
el presente vieren, como ay día de la fecha ante el Sr. D. Joseph
San Alcalde primero de dita Villa y en presencia de mi ayo
Covarrubias Javaco el D. Antonio de los Medios Conducido en dita
Villa coguo, y dió, que por quanto en un día del Mes de Mayo
de este presente año su Excelencia Dho. Sr. Alcalde de voto el Ayuntamiento de
que el Ayuntamiento de dita Villa tenía resuelto conceder a
los Religiosos del Convento de Sta. Catalina de los Escam-
nos de dita Villa la asistencia de uno de sus Medios para du-
rante la voluntad de aquella le dió a entender a el cogoniente
lo determinado a fin de que quando llegase el caso de ser llama-
do de Dho. Convento acudiere a el, y este en la inteligencia de
que la resolución sobre ello tomada estada con las precapaciones ne-
cesarias, y en ello no se le traxera de causas pexpues a alguno lo
mo ni quedar ligada su libertad, y puidada de pretender se
le asignasse salario correspondiente a este causado condecer
dió a la tal representacion, y con efecto a la manera, que ante-
cedentemente por especial devocion graciosamente acostumbra
ba asistir a Dho. Convento, passó a el las veces, que lo llamaron
ya por todo el Mes de Octubre, que por parte de Dho. Ayuntami-
ento se le intimo no asistir a Dho. Convento. Y fue por

quanto de revista de lo referido por parte de dho Com-
vento se ha obtenido cierto Decreto del Real Acuerdo de
este Rreyno guardando a dha Villa a la asistencia a dho
Convento a uno de sus Medicos, en cuya consecuencia por
parte de dho Ayuntamiento se le hizo a Saver a el ex-
ponente podia continuar en su oficio a dho Plazuelas no
obstante la antecedente prohibicion, que se le havia
hecho, y aunque el expONENTE en dho Caso no mostro
repugnancia, mas adviertase de tan opuestos hechos sus-
pendio, y absolutamente se nego en su oficio a dho Conven-
to en cierta ocasion, que sobre ello el Guardian de el
le hablo a fin de que continuara en la asistencia de
dho Convento hasta concierase de las circunstancias con
que se havia hecho la referida deliberacion, y de los ter-
minos, modo, y forma con que havia de pasar a dho Con-
vento, y el tanto, que por ello se le havia de asegurar
respecto de sea este nuevo, y extraño cargo de lo que has-
ta de aqui han estado impuestos a los Medicos de dha Villa.
Y fue por qualquiera el dia veinte, y nueve del
Mes de Noviembre proximo pasado, el Excmo. Sr. Dn. Alonso
Alcalde Segundo de dha Villa como tal, y en nombre
de su Ayuntamiento hizo Saver al expONENTE, y al Sr.
Pedro Trigueros su compañero las circunstancias, cargos, y
gravamen con que se havia hecho la citada delibera-
cion inquiriendole testimonialmente, y baxo dhas condicio-
nes, y cargos expresados en ella podia poner en practica,
y no la tal exclusion a lo que ambos en su vida Cor-

1A
formes, y acabadamente se negaron a su cumplimiento por
contener partes muy impracticables, y perjudiciales, y que por
quanto oy el presente dia su Excelencia dho Alcalde primero
a reconvenido a el expONENTE, y a dho Sr. compañero a Causa
del allanamiento, que deca inviduado en su oficio a dho Plazuelas
y confesado ambos mediante testimonio lido, y absolutamente
por no haver dado lugar en el a explicar las razones con que con-
descendio el expONENTE, y que quedan inviduadas. De la parte
a fin de que dhas dos Submisionos no parezcan contrarios, y se
entienda en caso alguno, que por ellos, y los referidos hechos ha de
quedar perjudicado el expONENTE, ni su libertad, y preciado a
hacer de pasar, y cumplir lo acordado por dha Villa sin su intervencion,
ni acontecimiento exponiendo como expuso todo lo baxo dhas
protestas, y protestas todo lo referido, y especialmente lo del dhas
do por dha Villa, como tambien el absoluto allanamiento resultan-
te del testimonio del presente dia, y que no le cause, ni quida causa
perjuicio alguno, y pidio a dho Sr. Alcalde, que dha protesta se le diese
por testimonio, en cuya virtud, y por haverle asi mandado dho Sr.
Alcalde instado, y requerido por parte de dho Sr. Antonio dador de
el presente testimonio librado, y firmado de mi signo, y fama en
la Villa de Cañete a tres dias del Mes de Diciembre del año mil e
dieciocho, treinta, y seis.

Contestado ^{me} de Verdad

Juan Zaragozano

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Teinte maravedis.

Quinto 15

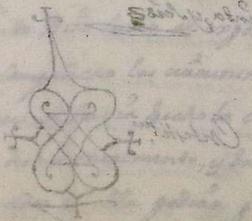


SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo Juan Cascajón, médico de la Villa de Carmona en el ^{to} ^{ta} con
el médico del comb. ^{to} ^{ta} Cathalina extra nuxor de la
Villa de Carmona sobre Exprobacion, o licencia para
quelos médicos de esta Villa de Carmona a otra comb. en la
mejor forma que ayalugar ante el paxerco, y sup
que se me ha dado, y notificado en el auto del paxerco
y se tiene presentado por los médicos, en que se hizo un extra
de la declaracion de uno de los médicos, que con axi
cioy omnicuram. se le ha comado, y para su mejor in
hencia, y conveniend. de los hechos cercaos, que han pa
sado con los médicos paxerco con el juram. necesario
que antes de declar. en que se resp. en toda la
iam. lo que en su realidad ha pasado

Al qual pido y sup. lo ayalugar por presentado, y mande se
junte con los auctos, que asi se procede de just. y se paxerco

[Signature]
Juan Cascajón



Des Laras y de Carore de 1736 An^{do} gen^l.

Requis
Francisco
Mena
Monta
puentes
Cascas
Laguna
Sin presentados el testimonio y expesa juntos con los
demas autos y testados

Notificación
A la Ciudad de Logroño a Quince días
del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y
seis años Yo el infrascripto los de su Magestad
que el auto de arriba al Padre fray Domingo Luis
van Sindrís General de los Comenidos de nuestra
Padre San Francisco del Reyno de Navarra en su
persona de que droffee
Joseph Laras y Carore



16
Derechos de despacho de oficio en esta Audiencia

SOLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES
A 5 AOSTO
C. n. o 5. x

Yo Juan de la Villa de Carore
en el pleito con el Sindrís Gen^l de los comenidos
de San Fran.^{co} de un Reino de Logroño
que la otra parte tuvo los autos, y apasado
el termino, y se acuerda se abuelva
Por lo que.

M. C. pido, y sup^{co} mande se le apremie
a ello, que si el Sindrís que pido de
se le apremie
de Carore



SEELLO CUARTO. VOTO
DE MARAVEDIZES, 23
DE MAYO SETECIENTOS
TRESENTA Y SEIS

Quinto razon en mi del Ayuntamiento de la Villa de Cañama
na en el pleyto introducido por el Indico gen. delos Comb.
des de Fran. de este Reyno, yon mi del Comb. de d. Catalina
extra muxos de dha Villa sobre que los medicos de esta
suban a Visitar su Religiosos, Dijo que se me ha dado y
notificado era lado con cargo de autor del pe. om. de dho
Comb. de d. Catalina y en embargo de dho con ven. de
el de ha defendido en juicio declaro a favor de mi como
tengo pido en mi auto del pe. om. que asi proceda y se
harez lo mas favorable que de los autos resultaren
que me a firmo y repr. d'urgo: Y porque por la gra. y se
conoz en su dho pe. om. ser puram. graciosa y faul
ta para la concesion y por tanto seg. los medicos de la Villa
quedan habi. a Visitar los Religiosos enfermos del com.
dento de d. Catalina, y asi a dho, que siendo nutual y
temporal dho benplacito, por la contraxia de libe. ra
cion y resolucion de dho Ayun. no queda de ropada y sin
efecto dha gra. Y porque la Verindad que es un dho
Religiosos y se quieria en el pe. om. con traxio, era con
ciudad y cenida, como la de los de ma. Vizinos dentro de
la Villa de su dho, que los medicos de dha Villa eran
obligados a Visitar los Religiosos enfermos dentro de la
Casa y hospicio situado dentro de dha Villa en la mi. ma
conformidad, que a los de ma. Vizinos y habitadores de
ella, y asi bien de convenir, que la Verindad alzada
en con traxio no conuene que se fuesen obligados alguna pa
ra subir a Visitar los Religiosos enfermos de d. Catalina
durante sus quaxos de lupua de dha Villa. Y porque a todo

Lara y Rencoro diez y ocho de Mayo de 1713

Regente
Cesaria
Franco
Mena
Cascara
Sarrava

Justado a la Villa de Cañama y

Auto

Por En la Ciudad de Tazaca a diez y nueve de An. Cox.
mes y año de el infrascripto es no de Cama
a notifique el auto antecedente a Viz. ente
Jascon d'axi en nombre de su Parte y en su
Persona de J. Lertifico

Lara

